



Dirección Nacional

Dispone Medidas Sanitarias para el Control de la Enfermedad de las Abejas Denominada Loque Americana y deroga resolución que indica

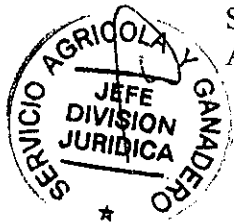
EXENTA

Santiago,

13 JUL 2007

3329

RESOLUCION N°: 3329 Vistos: el Decreto de Agricultura 199 de 2001 que declara enfermedad de control obligatorio al Loque Americana; la Ley N° 18.755, orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el DFL RRA 16 de 1963, que establece normas sobre Sanidad Animal, y

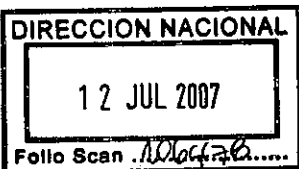


CONSIDERANDO

1. Que por Decreto de Agricultura N° 199, de 6 noviembre 2001, se declaró de control obligatorio la enfermedad de las abejas denominada Loque Americana.
2. Que, desde el año 2001 se ha aislado el agente causal del Loque Americana en apiarios de la III, VI y X Regiones.
3. Que, en el transcurso del año 2005, se ha constatado la presencia del agente causal del Loque Americana *Paenibacillus larvae larvae* con presentación clínica, en apiarios de distintas Regiones del país.
4. Que con fecha 4 de abril del 2006 se dictó la resolución exenta N° 1603 que establece medidas sanitarias para el control de la enfermedad denominada Loque americana.
5. Que a partir del 1 de Mayo del 2007, no se hace necesario certificar la condición de apiario libre de la enfermedad *Loque americana*, para la exportación de miel a la Unión Europea.

RESUELVO:

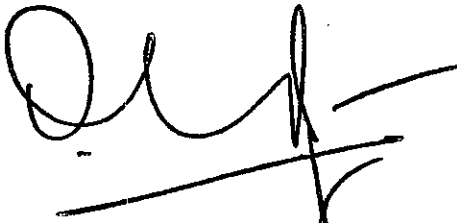
1. FACÚLTASE a los Directores Regionales del Servicio para disponer las siguientes medidas sanitarias para el control de Loque Americana:
 - Declaración de cuarentenas en apiarios focos
 - Restricciones de movimiento de apiarios, colmenas y material apícola
 - Eliminación de colmenas afectadas por Loque Americana
 - Inspecciones de colmenas y apiarios y toma de muestras para diagnóstico de Loque Americana
2. Prohíbese la utilización de antibióticos en colmenas o apiarios en forma preventiva o curativa para Loque Americana.



3. Respecto de los apiarios que se encuentren en un área zonificada como infectada, deberá cumplirse las siguientes exigencias :
 - a) Ser inscritos en el Servicio.
 - b) Ser inscritos en el Servicio.
 - c) Obtener autorización del Servicio, para trasladar material vivo. Dicha autorización especificará el tipo de material vivo, cantidad e identificación de material físico y lugar de origen y destino. La documentación de traslado deberá exhibirse en la Oficina SAG más cercana a la instalación de las colmenas.
4. Los Directores Regionales estarán facultados para declarar las siguientes Zonas de Control Sanitario: a) Zona Infectada, b) Zona bajo Control Oficial y c) Zona sin presencia de Loque Americana. En dichas zonas podrán aplicarse medidas adicionales si el SAG así lo determina y restricciones para el ingreso de material vivo apícola provenientes de zonas de mayor riesgo sanitario.
5. La infracción a las normas de la presente resolución será sancionada según lo dispuesto en el Decreto Fuerza de Ley RRA N° 16 de 1963 y en la Ley N° 18.755 y sus modificaciones.
6. Deróguese la Resolución Exenta N° 1603 del 4 de abril del 2006, la cual dispone medidas sanitarias para el control de la enfermedad de las abejas denominada Loque americana.

ANOTESE Y COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,




OSCAR ENRIQUE CONCHA DÍAZ
DIRECTOR NACIONAL

AR/pcv
Distribución:

- Jefe División Protección Pecuaria
- Dirección Regional
- Direcciones Regionales SAG I a XII y Región Metropolitana
- Sección Jurídica
- Unidad Normativa
- Oficina De Partes
- Archivos.-